

**REGLAMENTO (CEE) N° 493/93 DE LA COMISIÓN**  
de 3 de marzo de 1993

**relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario, abierto para 1992, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de China, India, Brasil, Tailandia, Singapur, Pakistán, Indonesia y México**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 12, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) n° 3587/91 <sup>(2)</sup> y, en particular el párrafo 2 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 8 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada una de las categorías de los productos considerados; que, en virtud del párrafo tercero del artículo 12 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1992, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que, para los productos de los números de orden, categorías y orígenes indicados a continuación, los techos individuales se fijan en los niveles indicados en el cuadro:

Número de orden	Categoría	Origen	Techos
40.0170	17	India	81 000 piezas
40.0180	18	Brasil	112 toneladas
40.0180	18	Tailandia	112 toneladas
40.0210	21	India	562 000 piezas
40.0220	22	Singapur	649 toneladas
40.0290	29	Pakistán	124 000 piezas
40.0290	29	Indonesia	124 000 piezas
40.0730	73	Pakistán	181 000 piezas
40.0900	90	China	15 toneladas
40.0970	97	México	22 toneladas

que, con fecha 1 de enero de 1993, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1992 han sobrepasado dichos techos;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos en lo que concierne a los sobrepasados números de orden, categorías y orígenes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para 1992 por el Reglamento (CEE) n° 3832/90, relativo a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 7 de marzo de 1993:

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1990, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3917/92 (DO n° 396 de 31. 12. 1992).

<sup>(2)</sup> DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1509/92 (DO n° L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

Número de orden	Categoría	Designación de la mercancía	Origen
40.0170	17	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	India
40.0180	18	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto  Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares para mujeres o niñas que no sean de punto	Brasil Tailandia
40.0210	21	• Parkas », « anoraks » y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales  Partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	India
40.0220	22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	Singapur
40.0290	29	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí  Prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Pakistán Indonesia
40.0730	73	Prendas para la práctica de deportes (« trainings ») de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Pakistán
40.0900	90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar	China
40.0970	97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas	México

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1993.

Por la Comisión  
Christiane SCRIVENER  
Miembro de la Comisión